

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1175/2013

ACTORES: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS Y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1175/2013, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, a fin de impugnar la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Designación de los actores como dirigentes partidistas.

El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos designó y tomó protesta a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera, como Presidente y Secretaria General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

2. Denuncia en contra de los actores. El dos de septiembre de dos mil trece, diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político, en el que imputaron a los hoy actores la realización de conductas contraventoras de la normativa partidista del partido político en comento.

3. Procedimiento sancionador. El catorce de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional radicó el asunto como procedimiento sancionador bajo la clave CNJP-PS-MOR-

053/2013 y en la misma fecha decretó, como medida cautelar, la suspensión temporal de derechos como militantes de los ahora impetrantes.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El mismo catorce de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político emitió sendos acuerdos por los cuales determinó separar a Manuel Martínez Garrigós y a Georgina Bandera Flores de sus cargos partidistas; designar, con carácter de provisional, al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal en Morelos; así como el inicio de un procedimiento de auditoría.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de los actos precisados en los antecedentes identificados con los números 3 y 4 que anteceden, el dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil trece, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal con los números de expediente SDF-JDC-1077/2013, SDF-JDC-1079/2013 y SDF-JDC-1080/2013.

El veinticinco de octubre siguiente, la mencionada Sala Regional acordó notificar y remitir los expedientes a esta Sala

SUP-JDC-1175/2013

Superior, en virtud de que ambos actores solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción.

6. Acuerdo de Sala Superior. El inmediato veintiocho, la Sala Superior declaró improcedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción formuladas por los incoantes, al considerar que los asuntos son competencia de este órgano jurisdiccional y no de Sala Regional, porque en la materia de impugnación se plantea la posible afectación a su derecho político-electoral de afiliación.

En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1106/2013, SUP-JDC-1107/2013 y SUP-JDC-1108/2013.

7. Resolución de Sala Superior. El trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Superior dictó sentencia en los referidos expedientes, en el sentido de declarar improcedentes los juicios por incumplir con el principio de definitividad, así como reencauzar las demandas respectivas a juicios ciudadanos previstos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad federativa.

8. Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos. El seis de diciembre de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el tribunal local dictó sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. Por una parte resultan INFUNDADOS, por otra FUNDADOS y en la última INOPERANTES, los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigos y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitan nuevos acuerdos, debiendo actuar en términos de la parte in fine de esta sentencia.

TERCERO. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un plazo de seis días hábiles, **contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, deberá resolver las quejas que se encuentran sustanciándose en dicha Comisión** e informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que se acredite fehacientemente tal circunstancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a resolver.”

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El doce de diciembre de dos mil trece, se presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución que ha quedado precisada en el párrafo que antecede.

III. Trámite y sustanciación. El doce de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1175/2013, y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1175/2013

En la misma fecha, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, a fin de que procediera a dar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado la demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Dicho requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, el dieciocho de diciembre siguiente.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una afectación al derecho político electoral de afiliación y a ser votado al interior de un partido político, en concreto, porque los actores reclaman la posible suspensión de

sus derechos como militante y su separación provisional de cargos partidistas en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en el escrito de presentación de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el escrito de demanda se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna; para ello, se tiene presente que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue dictada por la responsable el seis de diciembre de dos mil trece; mientras que el escrito de demanda fue presentado el doce siguiente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, como se corrobora con el sello de recibido que aparece en el anverso del escrito de presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivo.

SUP-JDC-1175/2013

Por tanto, es claro, que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del nueve al doce de diciembre del año en curso, sin considerar el sábado siete y domingo ocho por ser inhábiles.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores fueron, quienes promovieron los medios de impugnación que dieron origen a la sentencia dictada en el expediente TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1.

5. Definitividad. Dicho requisito en la especie se encuentra colmados, ya que conforme a la legislación local aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los actores controvierten la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con el número de expediente TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1 emitida por el Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que, desde su perspectiva dicha resolución viola los principios de congruencia, así como de celeridad y expeditéz en la impartición de justicia y, en consecuencia, no permite una eficaz restitución de los derechos violados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

a. Agravio relativo a la medida cautelar. Sostienen que el tribunal responsable debió revocar lisa y llanamente la medida cautelar decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la suspensión de derechos como afiliados y la consecuente remoción de los cargos que ocupaban como Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de Morelos.

Lo anterior porque, pese a que el tribunal responsable consideró que la suspensión de derechos violó las garantías de fundamentación y motivación al haber omitido justificar debidamente las razones por las que era necesaria la adopción de las medidas cautelares impugnadas, de manera incongruente resolvió regresar los autos a la Comisión Nacional

SUP-JDC-1175/2013

de Justicia Partidaria para que, en setenta y dos horas seguidas a la notificación de la sentencia impugnada, el citado órgano partidista emitiera un nuevo acto.

Estiman que si la responsable ya había advertido la ilegalidad de la suspensión de los derechos dictada por el instituto político, lo procedente era dejar sin efectos dichos actos partidistas y ordenar la restitución de los derechos violados y, con ello devolver los cargos directivos que tenían los actores.

b. Agravio relativo al plazo para resolver el fondo de los procedimientos. Por otra parte, los actores alegan que es excesivo el tribunal responsable concediera seis días al órgano partidista para que emitiera la resolución de fondo de las quejas. Señala que ello podría generar un daño irreparable al privarles el derecho a ejercer los cargos de dirigencia partidista que venían desempeñando.

CUARTO. Estudio de Fondo. En primer término se analizará el agravio relativo a la incongruencia alegada por los actores en relación la determinación del tribunal responsable de revocar para efectos la medida cautelar dictada en su contra por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

a. Agravio relativo a la medida cautelar. Al respecto esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio formulado por los actores.

SUP-JDC-1175/2013

Ello porque contrario a lo alegado en la demanda, la autoridad responsable no estaba obligada a revocar lisa y llanamente la medida cautelar decretada en su contra, puesto que, como se explicará más adelante, la indebida fundamentación y motivación tiene como efecto que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

De modo que opuestamente a lo sostenido por los actores, la indebida fundamentación y motivación no genera el efecto inmediato de revocar lisa y llanamente el acto impugnado.

En efecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

SUP-JDC-1175/2013

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

SUP-JDC-1175/2013

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación);
y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

SUP-JDC-1175/2013

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por virtud de esa nota distintiva, **los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso**, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente** (Criterio sostenido por unanimidad de votos de esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-135/2013, el treinta de octubre de dos mil trece).

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que **si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales** de que se trata, es decir, una violación formal, **se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos**, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; **pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación**, esto es, de la violación material o de fondo.

En el caso, el actor impugna la incongruencia de la resolución TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado, en virtud de que, el tribunal responsable determinó fundada la violación a la debida

SUP-JDC-1175/2013

fundamentación y motivación en la adopción de las medidas cautelares, empero en lugar de revocar lisa y llanamente las medidas provisionales de suspensión de derechos, resolvió regresar los autos a la comisión de justicia partidaria para que emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Como se observa, el actor parte de la premisa inexacta de establecer que, una vez de que se advierte la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, los efectos naturales e inevitables deben ser la revocación lisa y llana del acto.

Al respecto, como se explicó en párrafos anteriores, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-135/2013, fijó el criterio relativo a que los efectos en la ***falta de fundamentación y motivación*** del acto reclamado genera que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; mientras que, en el caso de la ***indebida fundamentación y motivación***, los efectos de la revocación es para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En la parte considerativa de la sentencia impugnada, el tribunal responsable resolvió que la comisión de justicia partidaria había realizado una indebida fundamentación y motivación del acto en el que sustentó las medidas cautelares decretadas en contra

SUP-JDC-1175/2013

del Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Dada la indebida fundamentación y motivación del acto, el tribunal responsable resolvió revocar la determinación provisional de suspensión de los cargos partidistas al Presidente y Secretaria del Comité Estatal, para el efecto de que la comisión de justicia partidaria emitiera un nuevo acto en el que motivara suficientemente la determinación de la medida cautelar y señalara en forma clara y precisa cómo se acreditaba la utilidad, aptitud e idoneidad, así como para que justificara el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia.

A juicio de esta instancia jurisdiccional es correcto que ante la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, el efecto ordenado fuera la reposición del mismo a fin de subsanar los elementos la irregularidad expresando fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Ello porque, como ya se ha explicado, la indebida fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De tal suerte que es correcto que ante la indebida fundamentación y motivación, los efectos de la revocación sea

para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En ese orden de ideas, resulta infundado el agravio formulado por los actores, puesto que no existe sustento legal que justifique la revocación lisa y llanamente un acto impugnado cuando este adolezca de la indebida fundamentación y motivación.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial del Estado de Morelos, en lo que fue objeto de impugnación.

b. Agravio relativo al plazo para resolver el fondo de los procedimientos. Por otra parte, actores alegan que es excesivo el tribunal responsable concediera seis días al órgano partidista para que emitiera la resolución de fondo de las quejas. Señala que ello podría generar un daño irreparable al privarles el derecho a ejercer los cargos de dirigencia partidista que venían desempeñando.

A juicio de esta Sala Superior el agravio deviene en **infundado** en tanto que el plazo de seis días que el tribunal responsable concedió al órgano partidista para que emitiera la resolución de fondo de las quejas es razonable.

Al respecto es necesario establecer que la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-1175/2013

Mexicanos reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho a la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

La garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En la especie, conforme con la normativa partidista del Revolucionario Institucional, no se advierte previsión alguna para resolver los procedimientos administrativos sancionadores derivados de denuncias que se interpongan en contra de sus afiliados por violaciones a la normativa interna.

Al respecto, el artículo 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevé que las comisiones nacional, estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria, tendrán entre sus atribuciones la de fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido, para lo cual el procedimiento será expedito y la resolución deberá dictarse dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes.

SUP-JDC-1175/2013

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento Medios de Impugnación del referido instituto político establece que las comisiones de justicia partidaria tomarán las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente y completa. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

Como se observa, si bien en la normativa partidista no se advierte la existencia de un plazo para resolver los procedimientos sancionadores interpuestos en contra de la militancia y directivos, lo cierto es que tal omisión de regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

De esa manera, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXXIV/2013 emitida por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete

de noviembre de dos mil trece, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.—El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana

SUP-JDC-1175/2013

sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen el mismo rango jerárquico en la cúspide de la pirámide normativa y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que las garantías previstas se deben observar en todo proceso

jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Estos derechos los tienen también los gobernados cuando son sujetos a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de instruir y resolver los mismos, de modo que cuando se encuentren involucrados en una relación de conflicto, les asiste el derecho a que su situación se resuelva de manera pronta, completa y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, por ejemplo, en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-44/2010 que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Así, el procedimiento administrativo está impregnado de una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, simplicidad, economía procedimental, entre otros, todos los cuales permiten

SUP-JDC-1175/2013

la realización a su vez de dos garantías de rango constitucional que a su vez permean el procedimiento, a saber el Debido Proceso (art. 14 constitucional) y el de Tutela Judicial Efectiva - Tutela Administrativa en este caso- (art. 17 constitucional), que propenden básicamente a que se respeten los derechos del investigado, entendiendo dentro de ellos, evitar las dilaciones indebidas, porque debe recordarse que en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en algunos otros, es necesario terminar de manera pronta, expedita e integral, la investigación de las infracciones de la materia a efecto de corregirlas y sancionarlas de manera oportuna.

De ahí que pueda afirmar que todo procedimiento administrativo incluyendo los sancionadores al interior de los partidos políticos lleva consigo la exigencia intrínseca de que concluya en un plazo razonable.

Con sustento en todo lo anterior y tomando en cuenta que, por una parte, en términos de lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los justiciables tienen derecho a una impartición de justicia pronta y expedita; y, por la otra que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para resolver los medios de defensa que se sometan a su consideración, se estima razonable que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos haya ordenado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver el fondo de los procedimientos sancionatorios CNJP-PS-MOR-053/2013 y

SUP-JDC-1175/2013

CNJP-PS-MOR-054/2013 instaurados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en el plazo de seis días contados a partir de la notificación de su sentencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.

También ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

La Corte Interamericana usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a)** complejidad del asunto; **b)** actividad procesal del interesado; **c)** conducta de las autoridades judiciales, y **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En el presente caso, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que desde que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria inició el procedimiento sancionador y decretó como medida cautelar, la suspensión temporal de derechos como militantes de los actores (14 de octubre de 2013) y hasta la fecha en que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos resolvió la

SUP-JDC-1175/2013

sentencia impugnada (6 de diciembre de 2013) transcurrieron cincuenta y tres días.

Luego, si la autoridad responsable ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolver dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia, resulta razonable ese plazo para que la referida comisión de justicia partidaria resuelva el procedimiento de queja, atendiendo a que el asunto tiene una complejidad importante, dado que lo que se resuelva, determinará sobre la expulsión o permanencia de los militantes al instituto político. Además de que en la actualidad se encuentran sujetos a una medida cautelar que los separó de su cargo en la dirección del partido en el estado de Morelos, lo cual, de suyo, implica una lesión temporal en la esfera de sus derechos de militantes.

Con base en todo lo anterior, dado que el tribunal electoral local **ordenó dictar la resolución de fondo de las quejas** dentro del plazo de los **seis días** seguidos a la notificación de la sentencia, dicho **plazo se estima razonable. Sin embargo** tomando en consideración que, en términos de lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los justiciables tienen derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, **el plazo de los seis días** para resolver el fondo de las quejas interpuestas en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, **se debe computar en días naturales y no hábiles** como los fijó el tribunal responsable, pues de esta forma **se logra armonizar**

la razonabilidad del plazo con los principios de impartición de justicia pronta y expedita.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el plazo de seis días que el tribunal responsable concedió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para resolver los procedimientos sancionatorios **CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013** ha transcurrido. Por tanto, **se ordena** a ese órgano de justicia partidista que, en caso de no haber emitido la resolución ordenada, **resuelva de inmediato** los procedimientos sancionatorios referidos instaurados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

Una vez emitida la resolución correspondiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **deberá notificar** la determinación respectiva **a los actores dentro de las veinticuatro horas siguientes**, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de igual plazo, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En tal sentido, se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, se aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1, en los términos precisados en la parte final de la sentencia.

SEGUNDO. Para efectos de resolución, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional deberá resolver conforme a las consideraciones expresadas en la parte última de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados** a los demás interesados, Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1175/2013

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Falvio Galván Rivera ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1175/2013

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA